

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE FACATATIVÁ**

Facatativá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022 - 00017
Demandante: ISMAEL DÍAZ QUEVEDO
**Demandado: MUNICIPIO DE MADRID, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE MADRID Y COOTRANSMADRID.**

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ANTECEDENTES

Mediante auto de 1º de febrero de 2022, el despacho inadmitió la acción constitucional de la referencia para que el actor procediera a:

1. Allegar con la demanda digital, constancia de notificación en debida forma a las accionadas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 6º, párrafo 4º.
2. Indicar si se trata de una acción de tutela o de cumplimiento.
3. Aclarar si en la demanda pretende la nulidad de un acto administrativo y explicar la razón de invocar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
4. Aclarar los hechos de la demanda, ordenados cronológicamente y explicados indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
5. Establecer e individualizar de manera clara y precisa, la norma que considera no cumplida por los demandados, explicando las

acciones, omisiones u operaciones en que ha incurrido la demandada para incumplirla.

6. Aclarar las pretensiones de la demanda, sin confundirlas con otras que son propias de otras acciones constitucionales y/o medios de control contencioso administrativos.

CONSIDERACIONES

En escrito radicado virtualmente en la secretaría del Despacho, el actor dentro del término legal, presentó escrito de subsanación, el cual no cumple a cabalidad con la corrección de los yerros anotados a saber.

1. No allegó la constancia de notificación a las accionadas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 6º, párrafo 4º, tal como se dispuso en el numeral primero del auto inadmisorio de la demanda.
2. No indicó si se trata de una acción de tutela o de cumplimiento, por cuanto en un acápite propio dentro de la demanda, indicó que busca la protección de sus derechos fundamentales, al Debido proceso, De Petición y Acceso a la Administración de Justicia, los cuales tienen un carácter superior y un trámite especial como lo es la acción de tutela al tenor del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, por lo tanto el trámite especial está consagrado en el Decreto 2591 de 1991, sin embargo, no hizo mención alguna frente a éste punto, por lo que el referido acápite no fue subsanado.
3. Igualmente, se le pidió aclarar si en la demanda pretende la nulidad de un acto administrativo y explicar la razón de invocar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto invoca manifestaciones relacionadas con una resolución administrativa y que adolece de vicios, lo cual tampoco fue aclarado por el demandante.
4. Se le solicitó aclarar los hechos de la demanda, ordenados cronológicamente y explicados indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin embargo, solamente hizo alusión al factor de competencia, a los antecedentes pre-procesales y las pretensiones, sin establecer los hechos de manera clara y ordenada como se requirió mediante el auto aludido.

Por lo anterior, considera el Despacho que no se cumplió con la corrección de la solicitud y en ese orden, se aplicará el contenido del artículo 12 de las Ley 393 de 1997 que trata sobre la acción de cumplimiento, esto es, el rechazo de la demanda.

"ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante."

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO.- SE RECHAZA LA DEMANDA presentada por presentada por Ismael Díaz Quevedo, contra el municipio de Madrid, la secretaría de Tránsito y Movilidad de Madrid y Cootransmadrid, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría archívese el expediente y déjense anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

ORAH

